

xrite

Colorchecker CLASSIC



100mm

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

OFICIAL DE ZARAGOZA

LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban el BOLÉIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cobre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLÉIN, coleccionados y encuadernados para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

Las ventajas, pues, otorgadas por el referido artículo 7.º de la ley mencionada resultan tan evitables, que no es dudoso esperar la legitimación de una masa considerable de propiedad rústica que hoy carece de título y se sustrae de contribuir á las cargas públicas, más que por voluntad de sus llevadores, por la falta de medios para obtener tal legitimación. Y con el fin de regular los procedimientos que han de seguirse para alcanzar esta clase de concesiones, el Ministro de Hacienda suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1897.—Señora.—A los señores Sres. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 7.º de la ley de 1865 del actual, los poseedores de terrenos abandonados por el mar ó procedentes de lagunas, pantanos desecados ó de aterramientos, así como los poseedores de bienes del Estado ó de los propios comunes de los pueblos que carezcan del título que autorizó la ley de 6 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, podrán obtener la legitimación de la posesión, sea cual fuere la extensión superficial de las fincas, siempre que sea aplicable el expresado art. 7.º á los terrenos que comprendan minas denunciadas un año antes,

Completos

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO DE 1897



~~~~~  
**TOMO SEGUNDO**  
~~~~~

SEGUNDO SEMESTRE



ZARAGOZA
IMPRESA DEL HOSPICIO
1897

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Junio 1897)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 7.º de la ley de 10 del actual hace extensivos los beneficios que concedió el 42 de la de 5 de Agosto de 1893 á los poseedores de terrenos arenales de zonas marítimas, pantanos desecados y á los procedentes de aterramientos, así como á los roturadores de terrenos del Estado ó de los Propios y comunes de los pueblos, con objeto de que puedan legitimar su posesión. Y no sólo amplía en este sentido las ventajas que aquella disposición de 1893 concedía, sino que suprime la limitación establecida acerca de la extensión superficial á que podía aplicarse; cambia los términos para la determinación del canon que ha de establecerse en la adjudicación de las fincas, y hace caso omiso de la condición que se exigía de que los actuales poseedores habían de ser parientes del que puso en cultivo la finca.

Las ventajas, pues, otorgadas por el referido artículo 7.º de la ley mencionada resultan tan evidentes, que no es dudoso esperar la legitimación de una masa considerable de propiedad rústica que hoy carece de título y se sustrae de contribuir á las cargas públicas, más que por voluntad de sus llevadores, por la falta de medios para obtener tal legitimación. Y con el fin de regular los procedimientos que han de seguirse para alcanzar esta clase de concesiones, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1897.—Señora.—A los R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 7.º de la ley de 10 del actual, los poseedores de terrenos abandonados por el mar ó procedentes de lagunas, pantanos desecados ó de aterramientos, así como los roturadores de bienes del Estado ó de los propios y comunes de los pueblos que carezcan del título que autorizó la ley de 6 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, podrán obtener la legitimación de la posesión, sea cual fuere la extensión superficial de las fincas. No es aplicable el expresado art. 7.º á los terrenos que comprendan minas denunciadas un año antes,

por lo menos, de la fecha de la promulgación de aquella ley.

Art. 2.º Serán considerados como poseedores y roturadores de los terrenos á que el art. 7.º de la mencionada ley se refiere, y con derecho á disfrutar sus beneficios, cuantos acrediten que los han cultivado normalmente durante los diez años anteriores á la fecha de la misma ley. También podrán acogerse á sus beneficios los que, teniendo un título precario de posesión, deseen obtener el que por ella se concede.

Art. 3.º Las solicitudes pidiendo la adjudicación administrativa se dirigirán á los Delegados de Hacienda de las provincias, acompañando la necesaria justificación documental. Según el resultado de las diligencias, se procederá en su caso al deslinde y tasación de las fincas y á liquidar el canon del 6 por 100 sobre el 40 por 100 del valor actual de los terrenos, con arreglo al párrafo segundo del art. 7.º de la ley.

Art. 4.º Terminado el expediente, se resolverá por el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, y contra su decisión se podrá entablar recurso de alzada ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto.

Art. 5.º Dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar desde la notificación del acuerdo, deberá satisfacer el concesionario la primera anualidad del censo y firmar la diligencia de reconocimiento del mismo, expidiendo el Delegado de Hacienda, por duplicado, certificación en que conste la adjudicación administrativamente hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del actual, así como las circunstancias esenciales y la descripción de los terrenos, el importe y fecha de los vencimientos de las anualidades futuras y la condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos autorizará al Estado para ejercitar los derechos que con arreglo á las leyes le corresponden. Este certificado servirá de título inscribible en el Registro de la propiedad, del derecho del Estado y del que trasmite. Los gastos que esta inscripción ocasione, y los de deslinde, tasación y otorgamiento de escritura, si el interesado desee otorgarla, serán de cuenta del mismo.

Art. 6.º Los que legitimen la posesión de los terrenos mediante los beneficios concedidos por la ley de 10 actual, podrán en cualquier tiempo pedir la redención del canon, á tenor de lo prevenido en el segundo párrafo del art. 7.º de la misma, dirigiendo al efecto solicitud documentada en forma á los Delegados de Hacienda de las provincias. Inmediatamente se procederá á capitalizar el censo según su cuantía, con arreglo á los tipos establecidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, y acordada por el Delegado la redención, abonará el interesado su importe total ó el del primer plazo, dentro del término de quince días. Verificado el pago en totalidad, se expedirá certificación en que se haga constar haberse verificado la redención y el ingreso de su importe en Tesorería, cuyo documento será bastante para cancelar la carga en el Registro de la propiedad. Si la redención se verificase á plazos, será preciso que en

su día se acredite hallarse satisfechos todos ellos, con la certificación ó certificaciones oportunas.

Art. 7.º Los Administradores de bienes del Estado procederán desde luego á investigar si los poseedores de terrenos roturados los llevan normalmente en los diez años anteriores á la promulgación de la ley; en caso negativo, y si el llevador careciese de título, propondrá á las Delegaciones de Hacienda, y éstas acordarán inmediatamente, la incautación de la finca.

Art. 8.º En las provincias en que los terrenos roturados tengan su origen en concesiones de establecimiento á censo otorgadas por las antiguas bailías del Real Patrimonio, ó por las Autoridades civiles ó militares, los Administradores de bienes del Estado comprobarán desde luego si los poseedores cultivan mayor extensión de terreno que la que fué objeto de las concesiones, y sobre el exceso, si lo hubiere, promoverán expediente de denuncia, á no ser que los llevadores, acogiéndose á los beneficios de la ley, soliciten su legitimación.

Art. 9.º A los Administradores de bienes del Estado que tuvieran incoados expedientes de investigación de terrenos comprendidos en la ley de 10 del corriente mes, antes de su promulgación, se les concede derecho al percibo de los gastos que se le hayan originado, previa cuenta justificada, los cuales se abonarán por los poseedores de las fincas, sin perjuicio de lo que corresponda á aquellos funcionarios por administración y venta en su caso cuando los denunciados se acojan á los beneficios de la ley.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 14 de Abril de 1896, que reorganizó el servicio provincial de la administración de bienes del Estado, sólo reconoció á los funcionarios encargados de este servicio una remuneración por sus trabajos de todas clases, consistente en una pequeña parte de los ingresos que obtiene el Tesoro, observándose que en sus preceptos no aparece prevista la que deben percibir por importantes trabajos que se les encomiendan, así como tampoco el derecho á cobrar ciertos gastos cuyo reintegro, siendo necesario, no debe en ocasión determinada verificar el Estado, sino la Corporación que recibe el beneficio directo por la cesión de las fincas que motiva el expediente.

Son los trabajos referidos los de adjudicaciones de parcelas, los de legitimación de roturaciones arbitrarias, los de cesiones de fincas á título oneroso, y los de excepciones de ventas de fincas como de aprovechamiento común ó dehesas boyales, que por analogía con los de enajenación de bienes y capitalización de los censos que se rediman, deben quedar comprendidos entre los que expresa el párrafo primero del art. 9.º del citado Real decreto, á menos que la cesión de una finca tenga lugar á

censo ó arrendamiento, en cuyo caso es de aplicación el párrafo segundo de dicho artículo, que se refiere á la retribución por las rentas, pensiones y derechos en administración; y por último, tampoco se ha determinado la forma en que debe reembolsárseles de los gastos que les origina la investigación ó preparación para la venta en los asuntos sobre cesión de fincas á título gratuito.

A determinar, por lo tanto, de un modo preciso los derechos que corresponden á dichos funcionarios por su gestión, se dirige el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 25 de Junio de 1897.—Señora:—A los R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Administradores de bienes y derechos del Estado, en armonía con las prescripciones del Real decreto de 14 de Abril de 1896, percibirán el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en el Tesoro por los conceptos siguientes:

Primero. Adjudicaciones de parcelas, con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864.

Segundo. Legitimación de roturaciones arbitrarias concedidas ó que se concedan, con arreglo á lo establecido en el art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y 7.º de la de 10 del mes actual.

Tercero. Cesiones de fincas á título oneroso otorgadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 4.º de la ley de 1.º de Junio de 1869; y

Cuarto. Excepciones de venta de fincas como de aprovechamiento común ó dehesas boyales, á que se refiere la ley de 8 de Mayo de 1888.

Art. 2.º Cuando la cesión de una finca tenga lugar á censo ó arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Junio de 1869, sólo percibirán los Administradores de bienes del Estado el 10 por 100 de administración de las sumas que anualmente ingresen en concepto de canon ó alquiler.

Art. 3.º El premio á que se refieren los artículos anteriores se abonará por el Estado como minoración de los ingresos que se realicen por razón de la cesión, excepción ó legitimación concedida, y en la forma que para los de venta y administración señala la Real orden de 8 de Junio de 1896.

Art. 4.º En los asuntos sobre cesión de fincas á título gratuito, con arreglo al art. 4.º de la ley de 1.º de Junio de 1869, los Administradores de bienes del Estado sólo tendrán derecho al abono de los gastos que les haya originado la investigación ó preparación de su venta, los cuales deberán acreditarse en cuenta justificada, y se satisfarán por la Corporación ó entidad á quien se ceda la finca.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 27 Junio 1897)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

D. Gustavo de Bofill, vecino de Cervera, provincia de Lérida, ha presentado instancia en este Gobierno manifestando que es propietario de unas fincas situadas en esta provincia en las cuales existen manantiales de aguas sulfato-sódicas-magnesianas, y deseando aprovecharlas como aguas minerales medicinales y establecer un balneario para su aplicación hidroterápica, solicita la declaración de utilidad pública de dichas aguas. Estos son procedentes de la balsa denominada «La Salada» próxima al pueblo de Mediana y el Establecimiento ha de emplazarse cerca de Zaragoza, á poca distancia de El Burgo. Las aguas llevarán por nombre el de «Aguas de Mediana de Aragón» y el Establecimiento se titulará «Balneario del Pilar», reservándose el derecho de llamar á las aguas «Aguas del Pilar» y al Establecimiento «Balneario de Mediana de Aragón».

Acompaña á la citada instancia los documentos á que se refiere el art. 6.º del reglamento orgánico provisional de baños y aguas minerales de 12 de Mayo de 1874.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el citado reglamento, advirtiéndole que con arreglo al mismo se admitirán reclamaciones en este Gobierno durante el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 30 de Junio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Negociado 3.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de El Pozuelo, el día 24 del actual, se extravió un mulo de un vecino de dicha localidad, de las señas siguientes: edad 5 años, alzada regular, pelo negro y tiene una herida en el cuello.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, y caso de ser habido, lo pondrán á disposición de la citada Alcaldía.

Zaragoza 30 de Junio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCION QUINTA

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

D. Alejo Manuel Urbez y Navarro, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza:

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal del distrito, como segunda convocatoria en el día de ayer y con asistencia de los señores D. Ladislao Goizueta, Alcalde; D. Mariano Higuera, D. Justo Belío, D. Santiago Pérez Turrez, Tenientes de Alcalde; los Concejales don Eduardo Portabella, D. Joaquín Solá, D. Antonio Fleta, D. Ildefonso Franco, D. Víctor González, D. Félix Berges, D. Juan Jimeno, D. Manuel Foncillas, D. José Maynou y D. Santiago Lorda, y los asociados D. Santiago Aranda, D. Antonio Miguel Costa, D. Joaquín Ballesteros, D. José María Arias, D. Joaquín Delgado, D. Jenaro Poza, don Dionisio del Cacho, D. Macario Fau, D. Pedro Martín Arana, D. Gil Cabero y D. Vicente Almenara, se tomó entre otros el acuerdo que á continuación se expresa:

«Se leyó un escrito del Sr. Alcalde manifestando que los ingresos ordinarios del presupuesto aprobado por la Junta para el año de 1897-98, arrojan un total de 3.348.565 pesetas 53 céntimos, y los gastos 3.345.627 pesetas 55 céntimos, con lo cual resulta un déficit de 87.062 pesetas 2 céntimos; que por la revisión hecha se habrá observado que no ha sido posible introducir más economías; que se había prescindido de algunos gastos de carácter voluntario, y que aun en los obligatorios los créditos se han reducido á lo puramente preciso; indicando que, á pesar de ello, y de haber hecho uso del recargo máximo sobre las contribuciones y cédulas, de apurar todos los recursos que las leyes permiten y de elevar también al máximo las especies tarifadas, excepción de la uva, vino, aceite y alcoholes, no se ha podido conseguir la nivelación del presupuesto; por todo lo cual no se ha encontrado otro medio para la nivelación que el de acudir al establecimiento de arbitrios extraordinarios comprendidos en la tarifa que se acompaña al escrito en la misma forma y con iguales tipos de tributación que en años anteriores y por cantidad igual al déficit resultante. Enterada la Junta, así como de la tarifa de que se trata, y habida discusión en la que se hizo ver la imposibilidad material que hay de gravar con mayores tributos las especies no tarifadas con el máximo, en vista de las circunstancias especiales de localidad, con relación á la riqueza de los tres referidos artículos; se acordó aprobar en un todo lo propuesto por el Sr. Alcalde, y como consecuencia quedó aprobada también la mencionada tarifa; resolviendo que al expediente se dé enseguida la tramitación que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.»

Así aparece del acta de la sesión á que me refiero. Y para que conste, para la publicación del acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan entablarse las reclamaciones que se crean pertinentes dentro del término de 10

días, á contar desde la fecha, y con el fin de que surta los efectos prevenidos en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, expido la presente, con el visto bueno del señor Alcalde, en Zaragoza á 27 de Junio de 1897.—V.º B.º—El Alcalde, Ladislao Goizueta.—A. Manuel Urbez.

SECCION SEXTA

D. Crescencio Mendoza Gómez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Alconchel:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta población el día 24 del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 2.186 pesetas 61 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1897 á 1898, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.186'61 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ámpliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre los artículos paja y leña que se consuman en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 432 diez milésimas la paja y 362 la leña cada un kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 25.477 kilogramos de paja y 30.000 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.186 pesetas 61 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Juan José Enguita.—Eustaquio Bueno.—Félix Bailón.—Pedro Lázaro.—Jenaro Monge.—Narciso García.—Antonio Lázaro.—Pascual Mateo.—Antonio Amo.—Eusebio Alonso.—Crescencio Mendoza, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde en Alconchel á 27 de Junio de 1897.—V.^o B.^o—El Alcalde, Juan José Enguita.—El Secretario, Crescencio Mendoza.

Los repartos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este distrito, para el ejercicio próximo de 1897 á 98, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos reglamentarios de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

El Pozuelo 25 de Junio de 1897.—El Alcalde, Valero Ferrández.

Por término de 15 días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Presupuesto ordinario para 1897-98.
Liquidaciones del ejercicio 1895-96.
Presupuesto adicional y refundido para 1896-97, y expediente de exceso de gastos.
Fuentes de Ebro 24 de Junio de 1897.—El Alcalde, Salvador Valdovín.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido:

Hago saber: Que para pago de multas impuestas por el Sr. Gobernador civil, se sacan por tercera vez á la venta en pública subasta, y sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Un carro para una caballería, pintadas sus ruedas de encarnado, en mediano uso: tasado en 40 pesetas.

Una burra, pelo castaño, de alzada regular, de 10 años de edad: en 25 pesetas.

Dos cofres, en buen estado: en 10 pesetas.

Una arca grande de pino: en 7 pesetas 50 céntimos.

Una mesa de cuarto: en 3 pesetas.

Una banca de madera: en 7 pesetas.

Un cofre chapeado: en 10 pesetas.

Otro cofre: en 5 pesetas.

Una pollina, de año y medio de edad: en 20 pesetas.

Una burra, pelo cárdeno y alzada regular, de 14 años de edad: en 25 pesetas.

Dos arcas en mediano uso: en 8 pesetas.

Un cofre, en regular estado: en 4 pesetas.

Tres sillas de anea, en mediano uso: en 3 pesetas.

Una mesa pintada para cuarto: en 5 pesetas.

Una mesa de cuarto, pintada: en 4 pesetas.

Un cofre en mediano estado: en 3 pesetas.

Cuatro sillas de anea, en mediano uso: en 3 pesetas.

Una arca, madera de pino, mediano uso: en 4 pesetas.

Cuatro sillas de anea: en 3 pesetas.

Una mesa de pino con cajón, para cocina: en 4 pesetas.

Cuatro sillas de anea: en 3 pesetas.

Una mesa pintada, madera de pino: en 4 pesetas.

Una arca: en 3 pesetas.

Una burra, pelo castaño oscuro, de 14 años de edad: en 20 pesetas.

Dos sillas: en una peseta 50 céntimos.

Una mesa pintada: en 3 pesetas.

Otra mesa pequeña: en una peseta 50 céntimos.

Una mesa, madera de pino, sin pintar: en 2 pesetas.

Tres sillas de anea, malas: en 75 céntimos.

Una medida antigua, cabida una hanega: en 3 pesetas.

Dos sillas de anea: en 2 pesetas.

Una sartén de hierro: en una peseta.

Una tinaja para agua: en 3 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Castejón de Valdejasca, se ha señalado el día 14 de Julio próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que los bienes serán adjudicados al que resulte mejor postor en ambas subastas, que se aprobará en la forma que disponen los artículos 1.506 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Ejea de los Caballeros á 28 de Junio de 1897.—A. Miguel Espinar.—Por mandado de S. S.^a, Antonio Ibáñez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Junio de 1897.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
11...	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12...	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
13...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14...	3	»	3	»	»	»	3	2	»	2	»	»	»	2	5
15...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
16...	3	1	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	»	1	5
17...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18...	3	2	5	»	»	»	5	2	»	2	»	»	»	2	7
19...	2	3	5	»	»	»	5	1	»	1	»	»	»	1	6
20...	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	19	18	37	»	»	»	37	6	»	6	»	»	»	6	43

Zaragoza 22 de Junio de 1897.—El Juez municipal, José M. García.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal durante la 2.^a decena de Junio de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	»	»	»	»	3	»	»	3	3
12...	1	»	»	1	»	»	1	1	2
13...	1	»	»	1	4	1	»	5	6
14...	2	1	»	3	3	»	»	3	6
15...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
16...	2	»	»	2	1	1	»	2	4
17...	3	»	»	3	»	1	1	2	5
18...	3	1	»	4	3	1	»	4	8
19...	4	»	»	4	»	»	»	»	4
20...	»	»	»	»	1	1	»	2	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	17	2	»	19	15	5	2	22	41

Zaragoza 22 de Junio de 1897.—El Juez municipal, José M. García.